

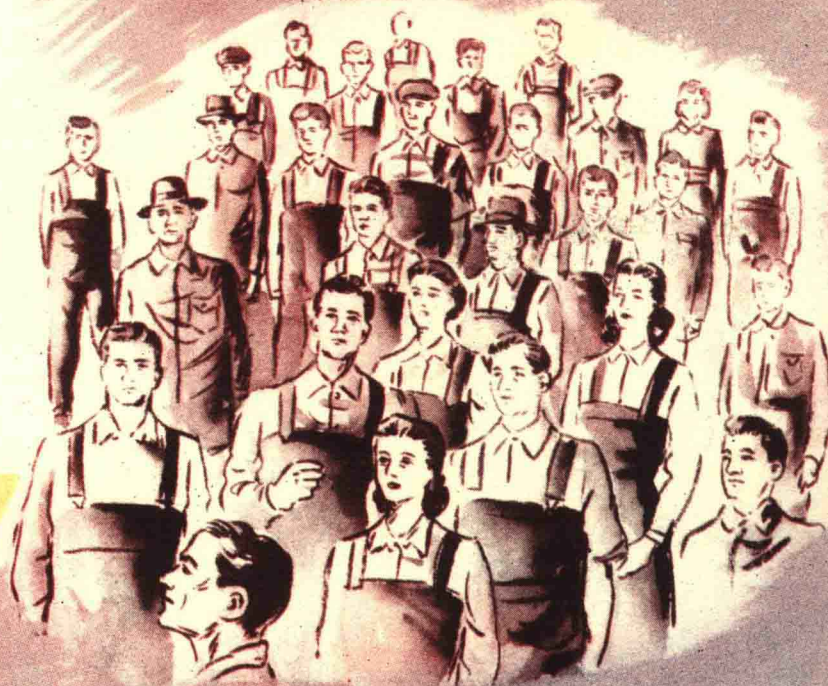
EL SALARIO ES LA BASE

1943



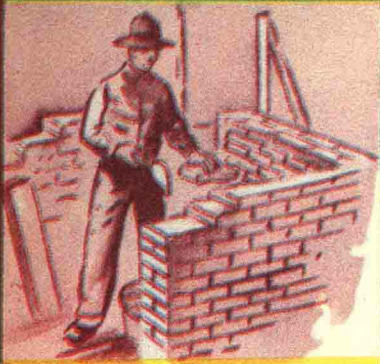
Los obreros reclamaban vanamente que se atendieran sus necesidades. En el año 1943 se firmaron cuatro convenios de trabajo.

1947 a 1949

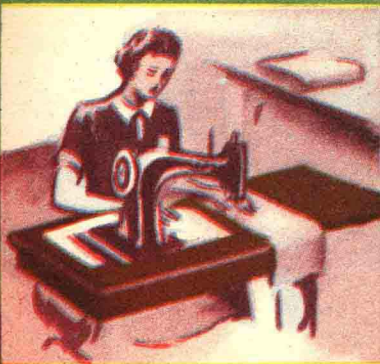
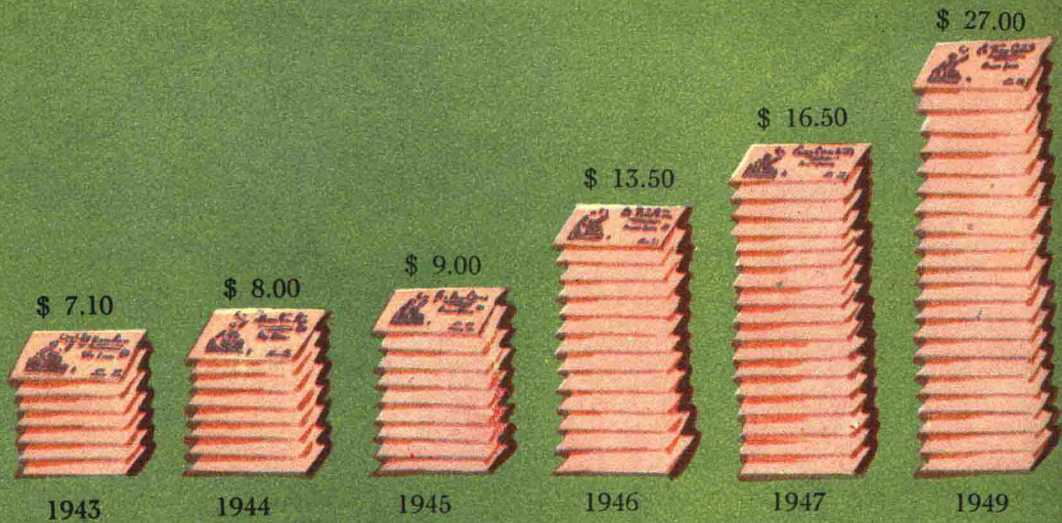


Tomando como norma el concepto de que el salario es la base y el punto de partida de todo el ordenamiento social, porque la salud y el estómago no admiten economías, se inició la gigantesca tarea de la Secretaría de Trabajo y Previsión. En sólo 2 años se firmaron 470 convenios que beneficiaron a 2.900.000 obreros. En 1949 se firmaron 324 convenios que beneficiaron a 2.186.868 obreros.

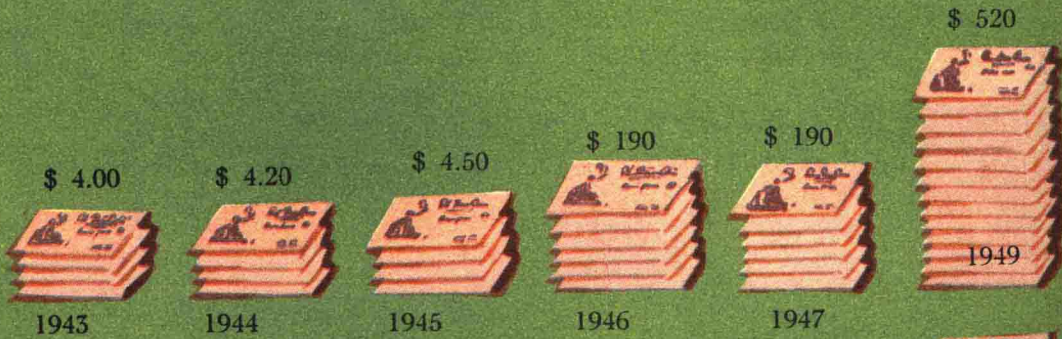
SUELDOS



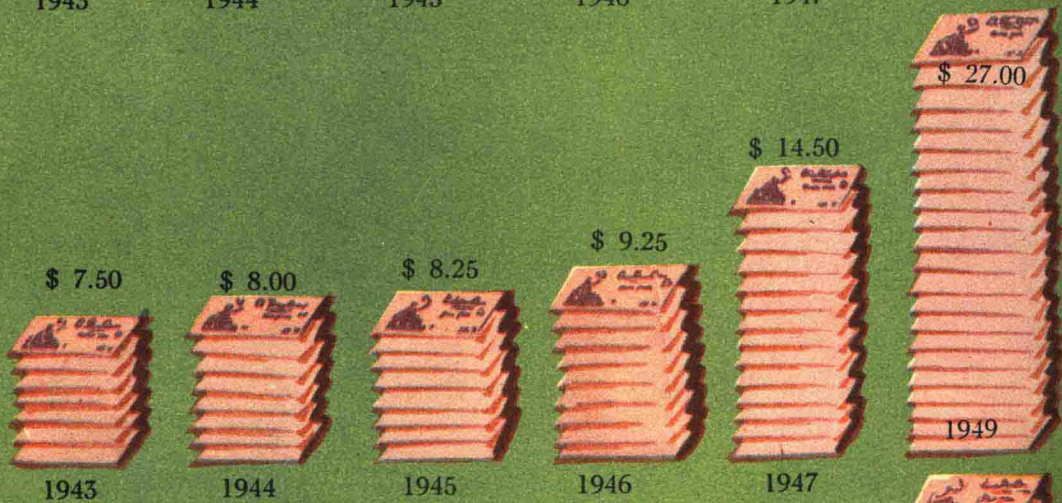
ALBAÑIL DE OBRA



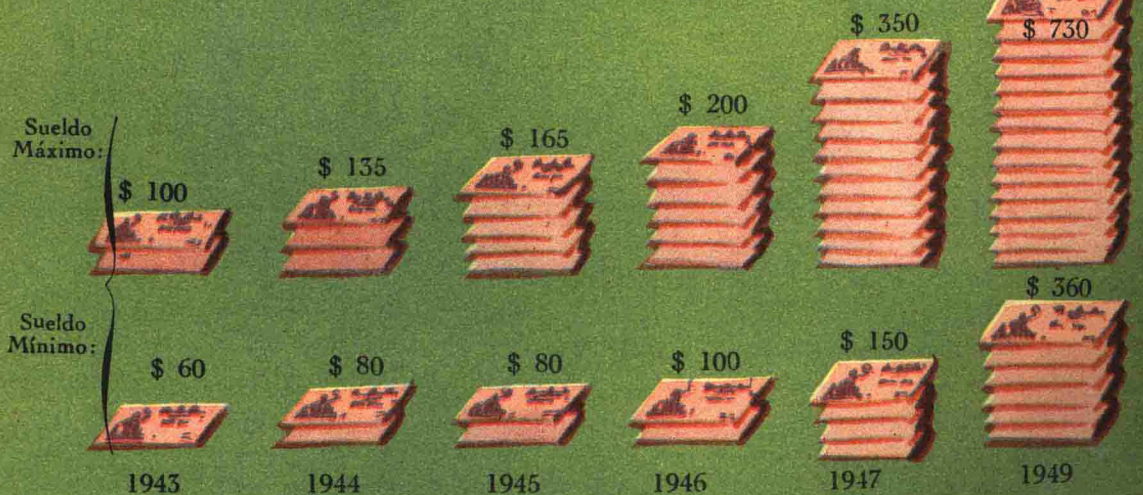
COSTURERA



ELECTRICISTA de OBRA



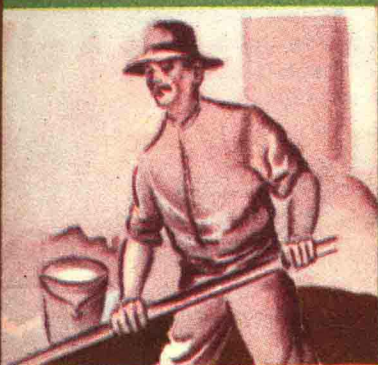
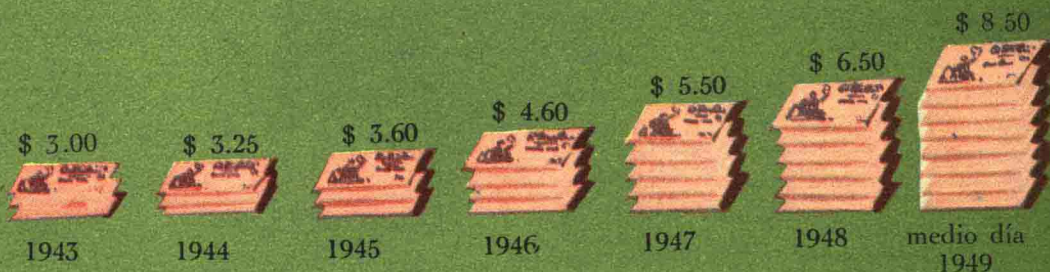
EMPLEADOS VARIOS



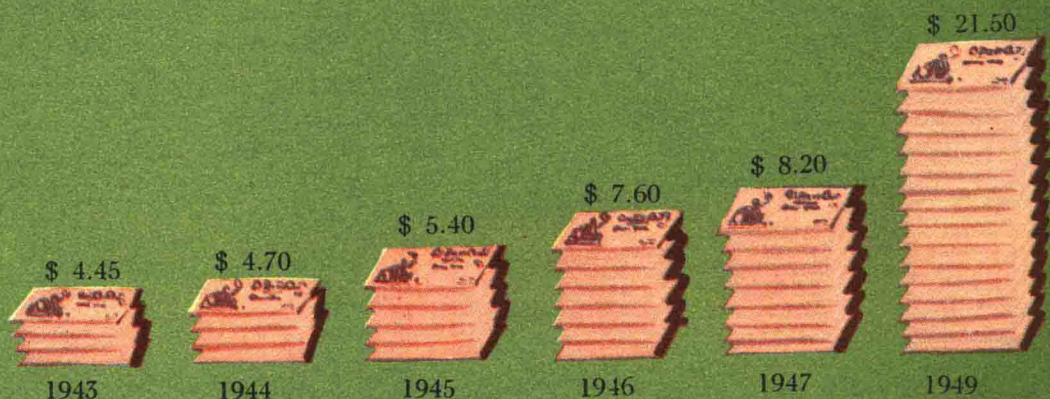
SUELDOS



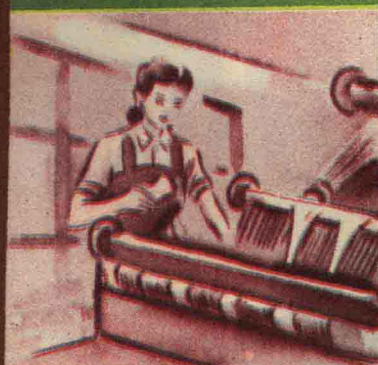
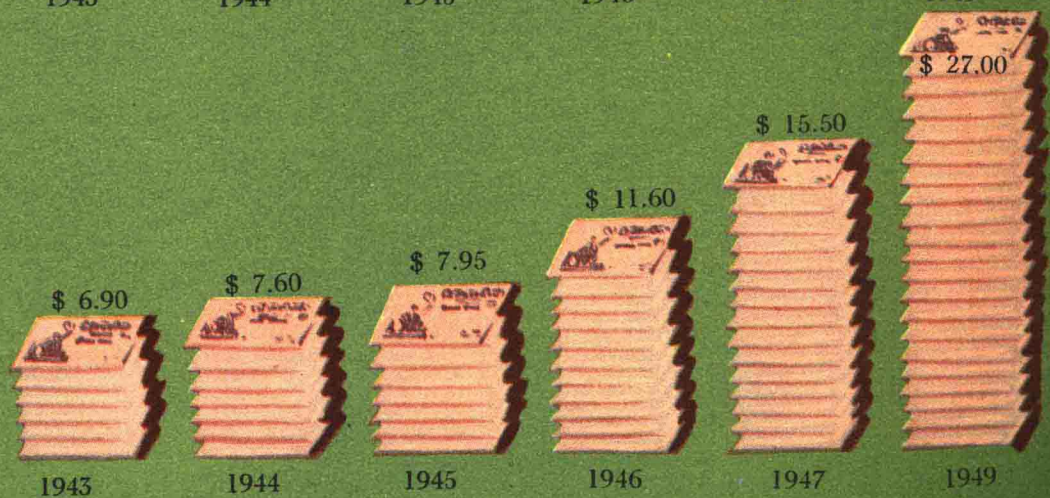
LAVANDERAS



PEÓN GENERAL



PINTOR



URDIDORA TEXTIL



DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

ANTES



Había evidentemente diferencias odiosas, según la fortuna, la posición social y hasta la profesión que ejercía cada uno, olvidando que, como lo dijo el General Perón, teníamos que vivir una democracia «que permita a cada individuo alcanzar, dentro de la sociedad, la posición que sus condiciones y aptitudes naturales le han reservado».

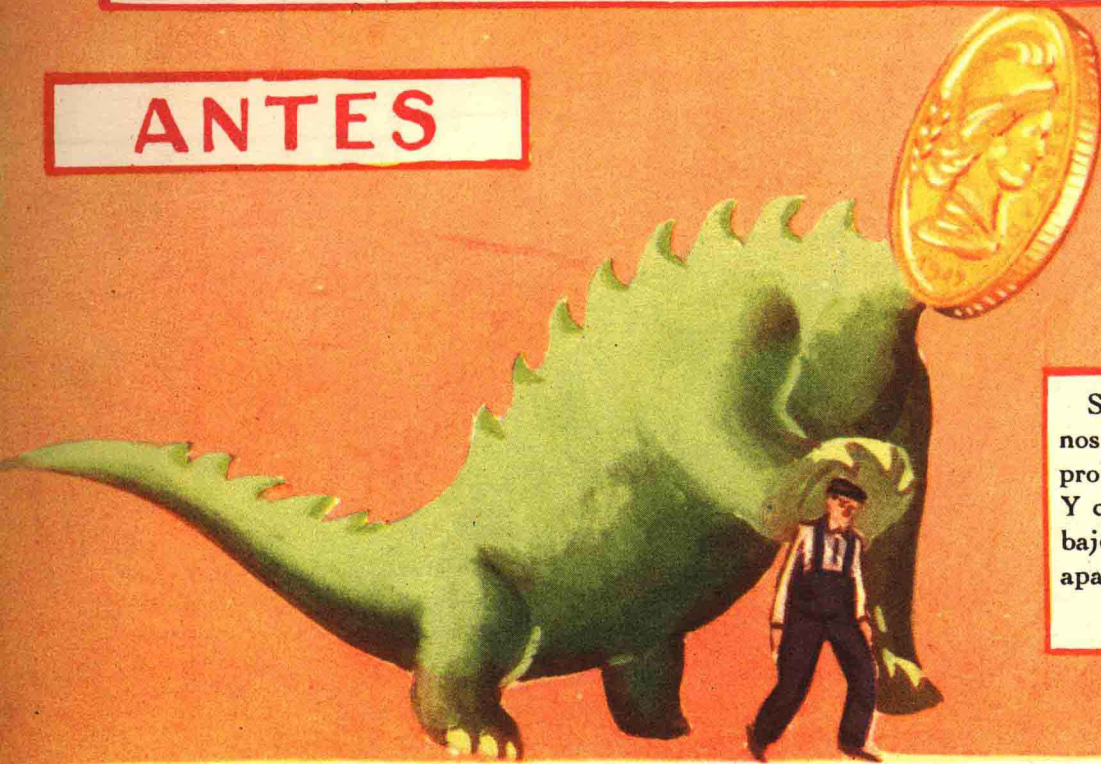
AHORA



Nuestro clima social ha variado fundamentalmente. Todos estamos en el mismo plano. La obra de justicia social ha realizado el milagro de una transformación que asombra por el breve tiempo en que se cumplió y por la hondura a que llegó. Por eso se pudieron decir con toda verdad estas hermosas palabras: «Dentro de la sociedad argentina un trabajador tiene hoy una posición distinta a la de antes. Es consciente y es respetado por su patrón y por sus compatriotas y comparte hasta las tareas de gobierno, cosa que antes nadie había soñado». — PERÓN.

HUMANIZAR EL CAPITAL

ANTES



Si el capital no se humaniza se nos presentarán cada día nuevos problemas, dijo el general Perón. Y consecuente con sus ideas trabajó intensamente para hacer desaparecer un estado de cosas injusto y arbitrario.

AHORA



Sostuvo el general Perón; «No queremos la democracia liberal de antes, donde el que tenía era todo y el que no tenía no era nada. Queremos una democracia social. Queremos producir, consumir, disfrutar o sufrir, pero todos por igual, sin preferencias para nadie». Y su intensa acción ha dado por resultado que hoy se haya humanizado el capital, substituyendo el régimen económico de explotación por el régimen económico de cooperación.

DESAPARECE EL TRABAJO INHUMANO

Hasta 1943: Una realidad dolorosa



El trabajo se realizaba sin observar las mínimas consideraciones a la seguridad, a la higiene, a las humanas normas, en fin, ¿quién no recuerda al "mensual" de campo que ganaba quince a veinte pesos por mes?

¿QUÉ DESEAMOS?



Que cada trabajador desarrolle su tarea en condiciones dignas, que perciban remuneración adecuada, que goce de descanso suficiente para reponer sus energías atendiendo al sagrado deber de conservar el material humano de trabajo.

LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

El 24 de febrero de 1947 el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Juan Perón, en acto solemne, proclamó los Derechos del Trabajador.

El Presidente de la Nación Argentina, haciéndose intérprete de los anhelos de justicia social que alientan los pueblos y teniendo en cuenta que los derechos derivados del trabajo, al igual que las libertades individuales, constituyen atributos naturales, inalienables e imprescriptibles de la personalidad humana, cuyo desconocimiento o agravio es causa de antagonismos, luchas y malestares sociales, considera necesario y oportuno enunciarlos mediante una declaración expresa, a fin de que, en el presente y en el futuro, sirva de norma para orientar la acción de los individuos y de los poderes públicos, dirigida a elevar la cultura social, dignificar el trabajo y humanizar el capital, como la mejor forma de establecer el equilibrio entre las fuerzas concurrentes de la economía y de afianzar, en un nuevo ordenamiento jurídico, los principios que inspiran la legislación social.

Por ello, y de acuerdo con estos propósitos y fines, formula solemnemente la siguiente declaración:

I. — DERECHO DE TRABAJAR

El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

II. — DERECHO A UNA RETRIBUCIÓN JUSTA

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital fruto exclusivo del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar la fuente de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

III. — DERECHO A LA CAPACITACIÓN

El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a las sociedades estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.

IV. — DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las constituyen y reglamentan.

V. — DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD

El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

VI. — DERECHO AL BIENESTAR

El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de sus familias en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

VII. — DERECHO A LA SEGURIDAD SÓCIAL

El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

VIII. — DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

La protección de la familia responde a un natural designio del individuo desde que en ella genera sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

IX. — DERECHO AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO

La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades del mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin y estimular la formación y utilización de capitales en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

X. — DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

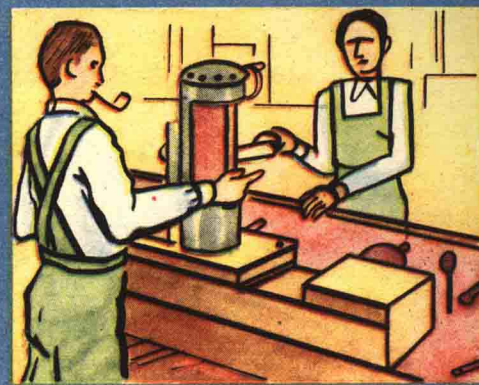
LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR



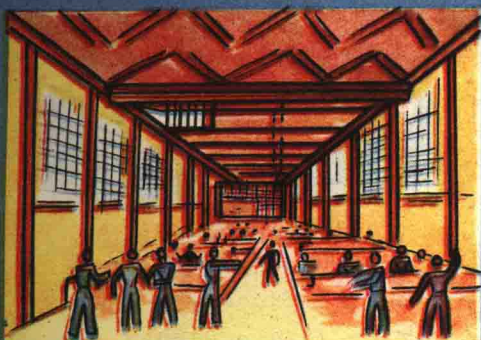
El derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, proveyendo ocupación a quien la necesite.



El trabajador debe recibir una retribución compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.



Deben proporcionarse los medios para que todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y a perfeccionarse.



El trabajador tiene derecho a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad.



El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial.



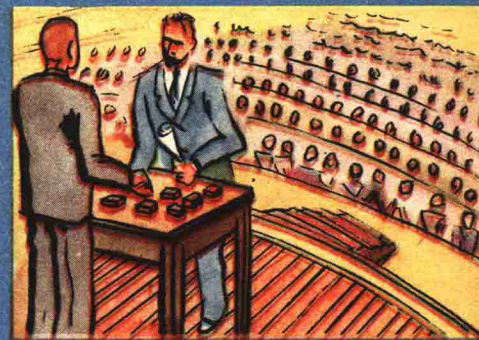
Se impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de labor de todos los trabajadores.



Todos tienen derecho a ser amparados, por disminución, suspensión o pérdida de capacidad para el trabajo.



La protección a la familia responde a un natural designio del individuo.



Las posibilidades del mejoramiento económico son incentivo para trabajar y superarse.



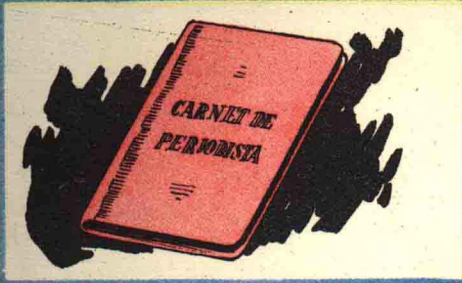
La sociedad debe respetar el derecho de agremiarse libremente y asegurar su ejercicio.

INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

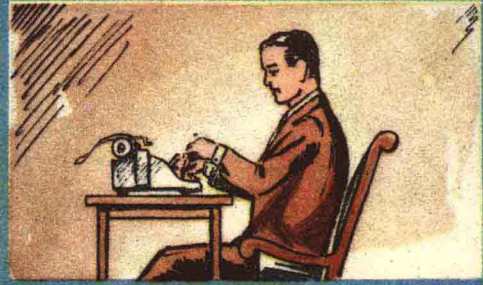


Los Derechos del Trabajador fueron proclamados por el General Perón, y hoy ya están incluidos en la Constitución Nacional, convertidos en instrumento legal, que nada ni nadie podrá vulnerar. La Carta Magna de la Argentina abrió sus páginas para consagrar con la fuerza de la ley máxima lo que constituye la base de esta justicia social que está haciendo la felicidad del pueblo y consolidando la grandeza de la Nación.

ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL



El carnet profesional facilita la tarea.



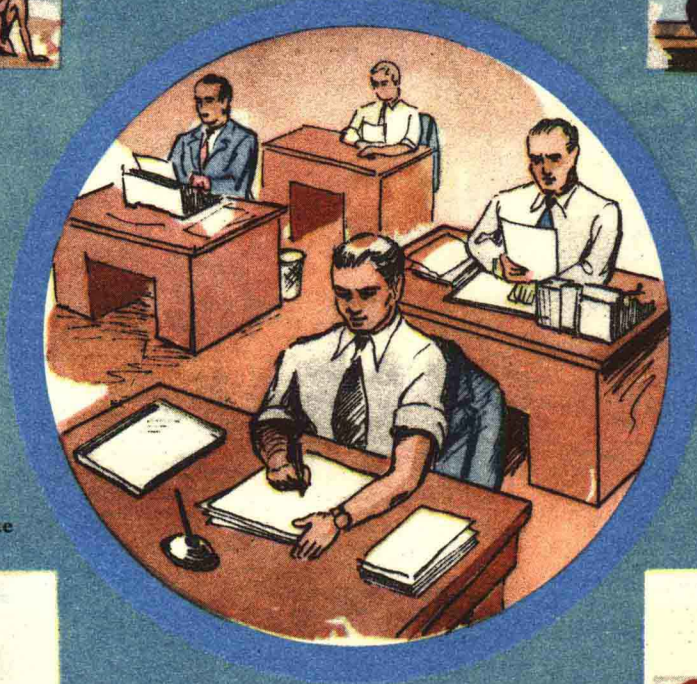
Se les califica para el sueldo de acuerdo a la función que desempeñan.



Disfrutan de vacaciones anuales que nunca tuvieron.



Si son despedidos se les debe pagar indemnización.



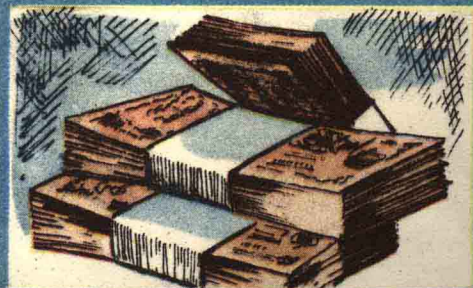
El caso de enfermedad o accidente está sabiamente previsto.



Deben trabajar solamente 36 horas semanales, como máximo.



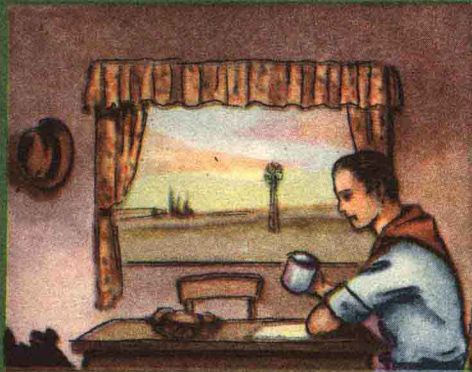
Las empresas deben respetar la filiación política del periodista.



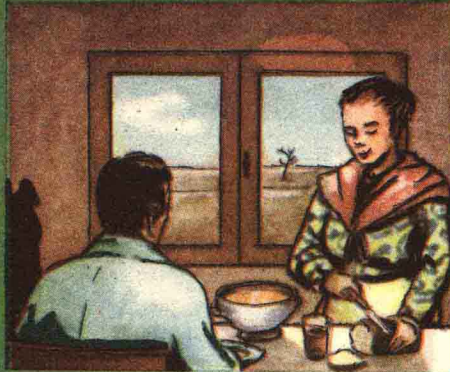
Gozan de una escala de sueldos a tono con la labor que desarrollan.

Uno de los gremios más desposeídos era el de los periodistas profesionales. Enriquecían con su trabajo a las empresas, y además de agotar su inteligencia sin justa compensación material, ni siquiera ganaban en nombre, pues su trabajo era anónimo. El estatuto del periodista ha devuelto a esos trabajadores de la pluma algo de lo mucho que les quitó la explotación de un ayer felizmente superado.

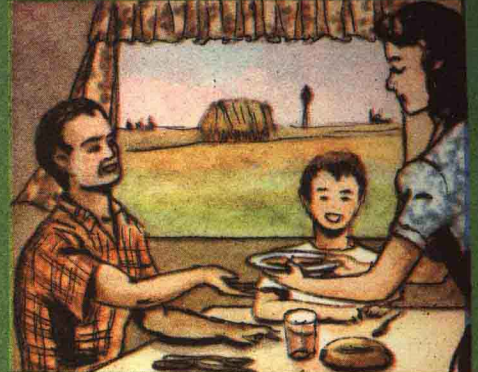
ESTATUTO DEL PEÓN RURAL



La iniciación de la tarea debe hallar al peón vigorizado por un desayuno abundante.



El almuerzo en la época invernal debe responder a las exigencias del rigor de la estación.



En un medio aireado y sano debe alimentarse en la época de los calores veraniegos.

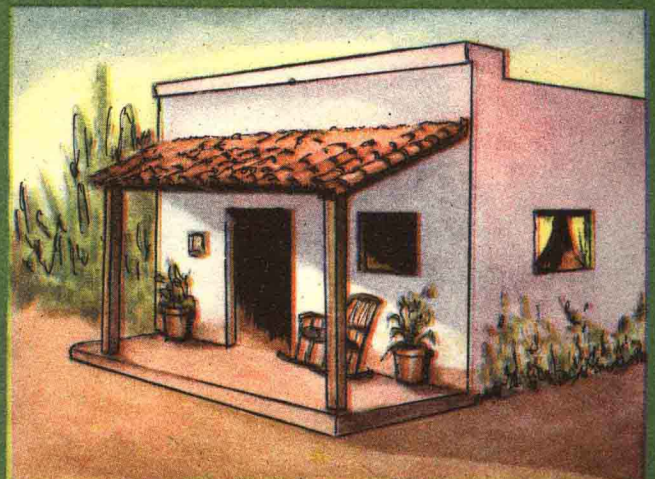


Por la tarde, debe disfrutar de la merienda que tonifica y anima a proseguir la tarea.

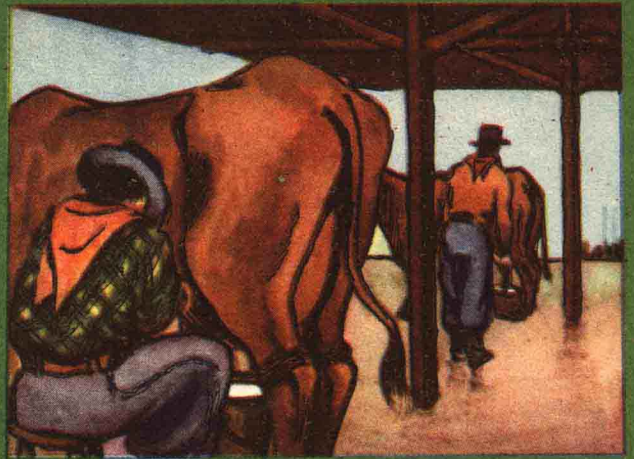


El domingo es para su exclusiva determinación de descanso y solaz.

La revolución no hubiera podido justificarse ante la historia si no hubiera impuesto que cesara la terrible situación del peón de campo.



El también tiene derecho a la alegría de vivir con los seres queridos y a disfrutar de un hogar modesto pero dotado de un mínimo de comodidades.



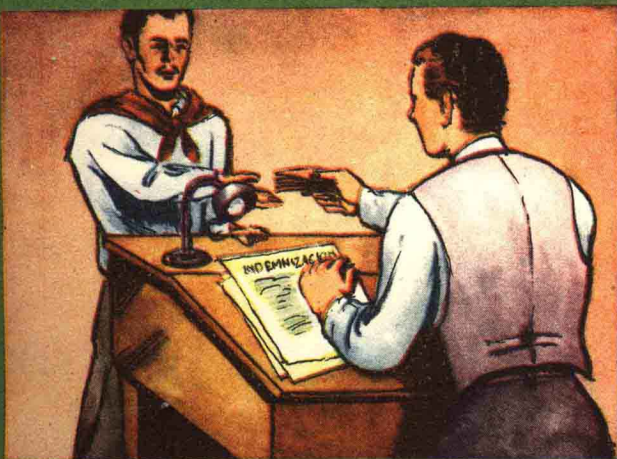
El trabajo se realiza ahora disfrutando cada individuo de los elementos que ofrecen mayor seguridad e higiene, es decir, haciéndolo en todos los casos, digno de la condición humana.



En cualquier emergencia cuenta ahora con la asistencia médica que reduce al mínimo las consecuencias de los accidentes.



Terminado el período anual, todo hombre de trabajo puede disfrutar del descanso que le proporcionan las vacaciones pagas.



Si es despedido, recibe la indemnización que le permite soportar el trance sin angustias, e ir procurando una nueva ubicación sin la urgencia que supone tener que pensar en el pan del día siguiente.

El Estado ha previsto todas las contingencias, y sin estimar que se ha agotado la previsión de todas las necesidades, pues queda camino para recorrer, corresponde señalar que lo hecho es gigantesco, en comparación con lo que existía. La acción oficial recorre de un extremo a otro la órbita de su influencia considerando como punto de partida que a la suerte del más humilde ciudadano está ligada, por inmutable solidaridad, la suerte de la Nación entera y que cualquier injusticia contra él cometida ofende a la Patria toda.

LA FAMILIA RURAL

ANTES



La desnutrición y la miseria fisiológica eran resultado de las condiciones infrahumanas de existencia que imperaban en el medio rural.

AHORA



Las condiciones del trabajador del agro han variado fundamentalmente. El hombre de campo se siente ahora seguro sobre la tierra amiga y se entrega fervorosamente a ella. Los arados abren el surco más hondo, rasgando la tierra fecunda, porque sabe que el fruto de su esfuerzo y el porvenir de sus hijos están garantizados de manera definitiva.

ESTATUTO DEL PEÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — El presente Estatuto rige las condiciones del trabajo rural en todo el país, su retribución, las normas de su desenvolvimiento higiénico, alojamiento, alimentación, descanso, reglas de disciplina, y se aplica a aquellas tareas que, aunque participen de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilicen obreros de campo o se desarrollen en los medios rurales, montañas, bosques o ríos.

ART. 2º — Sus disposiciones no se aplican a las faenas de cosecha, salvo cuando expresamente así lo dispusiere.

ART. 3º — El cuadro completo de los derechos que el mismo prevé en ningún caso deberá ser interpretado por los beneficiarios o por autoridad alguna en el sentido de crear divergencias o de romper la tradicional armonía que debe ser característica permanente en el desarrollo del trabajo rural.

ART. 4º — Los obreros de cualquier sexo, mayores de dieciocho años percibirán como mínimo los salarios que se indican en las tablas correspondientes. Si el trabajo se contratase a destajo, o por tanto, o con habilitación, la retribución conjunta no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas, siendo el valor de los servicios prestados por casa y/o alimentación, los que en ella se indican. En ningún caso serán reducidos o afectados los salarios o retribuciones actualmente superiores que perciban los asalariados en las tablas mencionadas.

ART. 5º — Las tablas de salarios a que se refiere el artículo anterior corresponden a la más baja remuneración posible; todas las otras remuneraciones deberán aumentarse en la misma medida para mantener las diferencias existentes en la actualidad en cada establecimiento, por aptitudes personales, dificultades del trabajo e índole de tareas accesorias que complementan la labor principal, lo que en cada caso deberá ser materia de ajuste directo entre obrero y patrón, sin perjuicio de la supervisión de la autoridad.

ART. 6º — Los salarios establecidos podrán sufrir una disminución de hasta un 30 % en los casos de referirse a las personas mayores de 60 años, o parcialmente incapacitadas por razones físicas o mentales, cuando fueran inicialmente contratadas.

ART. 7º — La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá actualizar, modificar, adicionar, suprimir o refundir los rubros y cifras contenidas en las tablas, así como alterar la actual disposición de zona con relación a esas tablas, por factores económicos o sociales y con resolución fundada del titular. Podrá, asimismo, autorizar sistemas de descuentos voluntarios para formar un fondo de ahorro familiar en la Caja Nacional de Ahorro Postal, de hasta un diez por ciento del importe en efectivo a percibir por sueldos o salarios.

DESCANSOS

ART. 8º — El presente Estatuto no altera el régimen horario habitual de las tareas rurales, pero declara obli-

gatorias las siguientes pausas: 30 minutos a la mañana, para el desayuno; una hora para el almuerzo durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre; y tres horas y media, con el mismo fin durante los meses restantes del año y 30 minutos para la colación de la tarde.

ART. 9º — Declárase obligatorio el descanso dominical en las tareas rurales. Durante el día domingo sólo se autorizan los trabajos absolutamente urgentes y que no puedan paralizarse sin grave perjuicio. Los trabajos de esta índole, de características permanentes, deberán ser atendidos por guardias periódicas y alternadas de obreros que tendrán descanso compensatorio en el curso de la semana siguiente.

ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

ART. 10. — Las prestaciones de alojamiento y alimentación tomadas a su cargo por el patrono, importan la obligación de proveerlas en condiciones de abundancia y de higiene adecuada, pues llevan aparejadas una quita sobre el salario fijado por la Ley. En consecuencia, el obrero tiene el derecho de reclamar ante la autoridad de aplicación cuando ambos extremos no sean razonablemente cumplidos.

ART. 11. — El alojamiento deberá satisfacer condiciones mínimas de abrigo, aireación, luz natural y de espacio equivalente a quince metros cúbicos por persona; contará, asimismo, con muebles individuales para el reposo y comodidades para la higiene personal completa con arreglo de las condiciones ambientales y posibilidades y naturaleza de la explotación.

ART. 12. — Los locales destinados a habitación del personal no podrán ser utilizados como depósitos y tendrán una separación completa con los lugares de crianza, guarda o de acceso de animales.

ART. 13. — Los sitios que se destinen a comedor o esparcimiento del personal deberán contar con las mesas, asientos y utensilios indispensables en proporción al número de peones. La luz de dicho local deberá ser adecuada para la lectura y permanecerá encendida hasta una hora después de terminada la cena.

ART. 14. — En los casos previstos en la tabla de los salarios, de prestación de habitación para toda la familia del obrero, dado el aumento proporcional del valor locativo, declárase obligatorio el otorgamiento de una parcela de tierra de una extensión mínima de media hectárea o 300 metros cuadrados si es de regadío, debidamente cercada en condiciones de servir para huerta, crianza de aves, engorde de cerdos encerrados y lechera. Igualmente, esta casa habitación deberá poseer el número suficiente de piezas para separación por sexo de hijos mayores.

ART. 15. — Los patronos deberán exigir que las casas individuales destinadas al uso de la familia del obrero, y de acuerdo a lo especificado, deberán entregarse en las debidas condiciones de habitabilidad e higiene, sean man-

tenidas en el mismo estado y blanqueadas con lechada de cal, por lo menos una vez al año, a cuyo fin proveerán el material adecuado.

HIGIENE DEL TRABAJO

ART. 16. — Los obreros que deban realizar trabajos a la intemperie, deberán ser provistos, por cuenta del patrono, de trajes y calzados adecuados que los protejan contra la lluvia y el barro.

ART. 17. — Los trabajos de ordeño y apoyo deberán realizarse bajo tinglados, construídos de cualquier clase de material, que pongan a cubierto al obrero, durante el trabajo, de la lluvia y el viento. La construcción de tales reparos incumbe al dueño del tambo.

ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA

ART. 18. — Declárase a cargo del patrono la asistencia médica y farmacéutica de sus obreros, como complementaria del salario establecido en el presente Estatuto.

ART. 19. — Cada establecimiento o empleador deberá tener un botiquín de urgencia para casos de primeros auxilios y en condiciones de cooperar en la lucha contra enfermedades epidémicas en las regiones insalubres, conforme a directivas y disposiciones de las autoridades sanitarias.

ART. 20. — Los patronos podrán transferir las obligaciones que comporta el artículo 18, a entidades profesionales, aseguradoras, o mediante cualquier otro procedimiento que, a juicio de la autoridad de aplicación, asegure la efectividad de los servicios sociales previstos.

ART. 21. — La falta de prestación de dichos servicios con la diligencia adecuada, autoriza al peón, con los debidos recaudos, a recabar la asistencia que necesite, con cargo de ser satisfecha por el empleador, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento traiga aparejado.

VACACIONES PAGAS

ART. 22. — Los obreros que tuvieran una antigüedad superior a un año continuado de servicios, gozarán de un período anual ininterrumpido de ocho días de vacaciones pagas. El patrono fijará con antelación de dos meses la fecha en que otorgará dichas vacaciones.

ESTABILIDAD

ART. 23. — Los obreros con una antigüedad superior a un año no podrán ser despedidos sin justa causa. Son causas legales de despido que excusan toda indemnización, las siguientes:

- a) Daños intencionales o en los que medie culpa reiterada y evidente en el ejercicio de las funciones.
- b) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones inherentes al trabajo, salvo que la causa fuera sobreviniente e inculpable.
- c) Insubordinación o mala conducta reiterada y grave, debidamente calificada por la autoridad de aplicación.

ART. 24. — El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a una indemnización por despido, consistente en medio mes de sueldo por cada

año de servicio o fracción mayor de seis meses. A los efectos de este artículo, la antigüedad se computará con efecto retroactivo al día que comenzó el contrato de trabajo.

MEDIDAS DE APLICACIÓN Y SANCIONES

ART. 25. — Las acciones derivadas de la aplicación del presente Estatuto están sujetas a una instancia conciliatoria previa y prejudicial ante la autoridad de aplicación, policía o juzgados locales, a elección del peón, que se realizará sin formas sacramentales y con audiencia de las partes e investigación sumaria de los hechos. No habiendo avenimiento voluntario en un término no mayor de 30 días, queda expedita la acción judicial, que se substanciará por el procedimiento de los incidentes.

ART. 26. — Sin perjuicio de las acciones legales a que diera lugar el incumplimiento de las obligaciones patronales impuestas por este Estatuto, el empleador que violare cualquiera de sus disposiciones se hará pasible, previa intimación para que cumpla, de una multa de 5 a 10 mil pesos moneda nacional por cada persona objeto de infracción, o, en su defecto, arresto de un día a seis meses, el que se graduará prudencialmente de acuerdo al monto de la multa impuesta. Además, el patrono deberá otorgar el beneficio legal reclamado y sancionado por la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de imponerse, en caso de no acatamiento, el máximo de pena previsto en el presente artículo.

ART. 27. — Dentro de sus respectivas jurisdicciones, son autoridad de aplicación de las disposiciones que anteceden y tienen a su cargo la vigilancia de su cumplimiento, la Secretaría de Trabajo y Previsión y las Delegaciones Regionales que de ella dependan. Las actuaciones sumarias que deben instruirse en los supuestos de infracción a que alude el artículo 26 serán substanciadas con arreglo al procedimiento estatuido por la Ley N° 11.570, o por el que estuviera establecido en las leyes provinciales similares, según proceda por razón de competencia.

ART. 28. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, por sí o por intermedio de sus Delegaciones Regionales, tiene amplia facultad de investigación de los hechos, tendientes a la exacta y real aplicación de las disposiciones del presente Estatuto. A este efecto, podrá realizar todas las constataciones que considere pertinentes en los lugares de trabajo, locales de administración, libros y papeles, y podrá hacer comparecer a las personas implicadas en la investigación o que puedan contribuir a la misma. Podrá, asimismo, delegar o cometer esas mismas atribuciones, en los aspectos de investigación y de conciliación a las autoridades policiales, municipales y judiciales de la localidad.

ART. 29. — Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser adaptadas o refundidas en convenios colectivos intervenidos y aprobados por la autoridad del trabajo.

ARTÍCULO ADICIONAL. — Los aumentos de salarios previstos para los peones de tambos, serán a cargo de los dueños de éstos, aunque existiere convenio de aparcería o establecieren otra cosa los contratos celebrados entre dueños y medieros. A ese efecto, los dueños de tambos acreditarán en las liquidaciones mensuales las diferencias que resulten.